



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00386-00

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: OLGA LUCIA PICO GOMEZ

DEMANDADOS: heredera determinada LILLIAM JOHANA PICO GOMEZ y herederos indeterminados del finado LUIS EMILIO PICO SILVA y PEDRO MARTIN BERRIO DUQUE.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole se encuentra pendiente para admitir. Esta para su estudio. Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD promovida por OLGA LUCIA PICO GOMEZ, a través de apoderada Dra. YARINA DAVID RAMOS, contra heredera determinada LILLIAM JOHANA PICO GOMEZ y herederos indeterminados del finado LUIS EMILIO PICO SILVA y en contra de PEDRO MARTIN BERRIO DUQUE, se advierte que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. Se procederá admitir la presente demanda, ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada LILLIAM JOHANA PICO GOMEZ y PEDRO MARTIN BERRIO DUQUE del auto admisorio de la demanda. Por parte de este Despacho se realizará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS EMILIO PICO SILVA (Q.E.P.D) en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora OLGA LUCIA PICO GOMEZ con el señor PEDRO MARTIN BERRIO DUQUE.

La prueba se practicará surtida la notificación a los demandados LILLIAM JOHANA PICO GOMEZ y PEDRO MARTIN BERRIO DUQUE; vencido el término para contestar la demanda y si no es objetada la prueba aportada en ella, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla

República de Colombia

Teléfono celular y whatsapp: 3015090403

Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD promovida por OLGA LUCIA PICO GOMEZ, a través de apoderada Dra. YARINA DAVID RAMOS, contra heredera determinada LILLIAM JOHANA PICO GOMEZ y herederos indeterminados del finado LUIS EMILIO PICO SILVA y en contra de PEDRO MARTIN BERRIO DUQUE.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de la demanda a LILLIAM JOHANA PICO GOMEZ y PEDRO MARTIN BERRIO DUQUE, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EMILIO PICO SILVA (Q.E.P.D) en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora OLGA LUCIA PICO GOMEZ con el señor PEDRO MARTIN BERRIO DUQUE, que demuestre o descarte que la demandante señora OLGA LUCIA PICO GOMEZ es hija biológica del señor PEDRO MARTIN BERRIO



DUQUE; una vez surtida la notificación a los demandados LILLIAM JOHANA PICO GOMEZ y PEDRO MARTIN BERRIO DUQUE, vencido el término para contestar la demanda y si no es objetada la prueba aportada en ella, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada YARINA DAVID RAMOS como apoderado de OLGA LUCIA PICO GOMEZ en los términos de poder conferido.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA